



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00298 00**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Toda vez que el mandato se confirió en forma digital, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse el poder en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se indicará expresamente el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Adecuará el fundamento fáctico, en el sentido de indicar las razones por las cuales el padre del menor no se encuentra en capacidad de suministrar la cuota alimentaria que le fuera establecida dentro del proceso con radicado N° 2013 – 00850 del Juzgado Trece de

Familia de Medellín, y en tal sentido indicará de manera detallada el fundamento que justifique una cuota adicional a la ya fijada, señalando e individualizando claramente las necesidades del menor y la capacidad económica del aquí demandado, aportando las pruebas que den cuenta de ello.

**QUINTO.** – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de admisibilidad, adecuará la solicitud de medidas cautelares, por cuanto lo allí pedido no es procedente, conforme al artículo 590 del C. G. del P.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez